



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1474

RADICADO N° 2021-00614-00

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el PAGARÉ aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por tanto, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA, por intermedio de apoderado judicial, y en contra del señor JUAN GUILLERMO MONTOYA SOTO, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$7.720.257) por concepto de capital insoluto contenido en el PAGARÉ N° 70518478. Más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 25 de febrero de 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Con relación a las costas y agencias procesales conforme al artículo. 440 del C. G. P., sobre ellas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que tenga a disposición del Despacho el título ejecutivo para cuando así se disponga.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss. del C. G. del P.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADOS - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: Acorde con el escrito de medidas cautelares, se observa que no existe concordancia entre el aquí demandado y la persona enunciada en el escrito contentivo de dicha solicitud, razón por la cual se requiere al apoderado judicial con el fin de que adecue en debida forma la medida cautelar deprecada.

NOVENO: A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, la parte actora deberá proceder de conformidad a evacuar la carga procesal que le corresponde dentro

RADICADO N°. 2021-00614-00

de los treinta (30) Días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

DECIMO: El Abogado JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN, portadora de la T.P. 257.538 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora, de conformidad al poder conferido para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

WAR